RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo -Perturbación a la propiedad-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00141-00.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de perturbación a la propiedad, instaurada por DANIEL CALEB TOLOZA VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, contra CLARA GARCIA CONTRERAS, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión; teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 del C. G. del P. y la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1º) Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por los Arts. 17-1 y 18-1 del C. G. del P., la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina conforme a lo previsto en el Artículo 26-3 del Ibidem. Sobre este aspecto se guardó silencio.

2º) En el poder especial otorgado por el demandante y adosado con el libelo introductorio no se especificó claramente el asunto sobre el que gravita el mandato, toda vez que no se determinó e identificó plenamente el bien inmueble objeto de perturbación[1], contraviniéndose lo prescrito por el Artículo 74 del C. G. del P. Por tanto, la parte actora ha de subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo memorial poder.

3º). Teniéndose en cuenta que en el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 272 – 50592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), anexo con la demanda, figura como propietaria del bien inmueble objeto de perturbación, además del actor, la señora ANGELICA JULIETH RANGEL VILLAMIZAR[2]; debe el extremo activo aclarar en su demanda si actúa a *motu proprio* -por propia iniciativa- o en beneficio de la comunidad de propietarios que integra con la prenombrada. De ser el primero deberá incluirla para efectos de conformar el litisconsorcio necesario, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 61 del C. G. del P. En ese sentido necesariamente se deberá ajustar el correspondiente memorial poder.

4º) Se deberá hacer claridad y precisión en cuanto al objeto de la demanda, toda vez que en la misma se indica que es por perturbación a la propiedad; sin embargo, entre otras pretensiones de la demanda, se solicita:

i) La protección al derecho a la intimidad y protección de datos personales y grupo familiar de la parte actora. En estos casos, el trámite corresponde al Procedimiento Único consagrado dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

ii) Conforme al derecho probado por cada parte, se dé a conocer a la parte demandada los límites, linderos y medidas de las propiedades según los documentos allegados de

[1] Fls. 6 y 7. Documento No. 2. Expd. Digital.
[2] Fls. 10-12- Documento No. 3. Expd. Digital.

planeación municipal, instrumentos públicos, escrituras publicas y otros aportados al despacho. Aquí la parte actora, deberá precisar cuál es el objeto de esta pretensión, porque de tratarse de definir los límites y/o linderos entre las propiedades, ello correspondería a un Proceso de Deslinde y Amojonamiento, cuyo trámite no puede legalmente tramitarse por este mismo procedimiento; evidenciándose la figura de indebida acumulación de pretensiones (Num. 3° Art. 88 del C. G. del P.).

iii) Se autorice a la parte demandante la construcción del muro divisorio que evite la video vigilancia en la intimidad de su prohijado. Frente a esta pretensión, en virtud de la Constitución y la Ley, este Despacho judicial no ostenta competencia para emitir dicha autorización en los términos que se solicita. Dicha autorización resulta procedente a través de un trámite administrativo, del resorte de la Oficina de Planeación Municipal de Bochalema (N. de S.).

iv) Instar a la parte que le corresponda la disposición de aguas lluvias y vertientes de las canales de recolección de las mismas, así como la poda de árboles y otras adecuaciones necesarias en un término o plazo determinado, en aras de satisfacción de cada una de ellas, ésta pretensión corresponde a un trámite de carácter policivo.

v) Condenar a la parte demandada a pagar las costas, los gastos periciales y/o los que surjan durante el proceso y los perjuicios causados por la perturbación. En lo que hace relación al pago de los perjuicios causados, se deberá dar aplicación al Art. 206 del C. G. del P., que en su parte pertinente reza: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos […]".*

5°). Con respecto a la medida cautelar solicitada, consistente en autorizar provisionalmente la construcción de un muro entre el predio del demandante y el demandado, ha de señalarse que el Artículo 590 Numeral 2 del C. G. del P. (Medidas Cautelares en Procesos Declarativos), se establece que para la procedencia o decreto de las medidas enunciadas en el Numeral 1°, Literales a, b, c Ibídem, se ordena que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Del texto de las pretensiones se observa que el objeto del proceso de la referencia **no está encaminado a fines pecuniarios** y al no perseguirse pretensión pecuniaria se torna imposible darle cumplimiento al No 2 de la norma en cita **por no haber sido estimado el valor de las pretensiones**, siendo ello así, no encuentra el suscrito operador judicial procedente tal medida de carácter provisional.

En consecuencia, y al no ser procedente la medida cautelar solicitada, es por lo que debe darse aplicación al artículo 82 del C.G del P., y en consecuencia debe cumplir la demanda una serie de requisitos, entre otros, el previsto en el numeral 11, que reza: *"Los demás que exija la ley".* De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 ibídem, la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en los asuntos, como el de marras, debe agotarse ante la improcedencia de las medidas deprecadas.

6°.) Así las cosas, y de conformidad con el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, siendo el asunto objeto de demanda, como ya se indicó, susceptible de conciliación. Puede advertir este estrado judicial que si bien se allegó el Acta de Conciliación N°. 021 celebrada el 28/05/2022, ésta se llevó a cabo en la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.), entre los señores TRENFOL TOLOZA ORTEGA y MARIA ELCIDA VILLAMIZAR JAIMES (citante) y CLARA MARIA DE JESUS GARCÍA VILLAMIZAR (citada).

Por consiguiente habrá de allegarse la constancia de la diligencia de conciliación, en este caso, realizada entre los aquí demandantes DANIEL CALEB TOLOZA VILLAMIZAR y/o ANGELICA JULIETH RANGEL VILLAMIZAR, y la demandada

CLARA GARCÍA CONTRERAS, toda vez que en la constancia de conciliación fallida anexa, ninguno de los allí convocantes fungen u ostentan la calidad de demandante en el libelo introductorio objeto de examen.

7°). Se omitió dar cumplimiento al Inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* En el presente *caso,* no obstante, haberse plasmado en el acápite de *"NOTIFICACIONES"* el correo físico de la demandada CLARA GARCIA CONTRERAS[3], no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Artículo 90-1-2-7 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el Despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**:

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de perturbación a la propiedad de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho, Dr. ANDERSON RICO SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

N O T I F I Q U E S E:

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **02 de febrero de 2023**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 011**

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

[3] Fls. 5. Documento No. 5. Expd. Digital.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a367e10f2f99515b72fbbdf1f8291765c449fed500fb8b9c05a1a5e1c13ca**

Documento generado en 01/02/2023 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica